

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2019-00274-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín - Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	003	2019	00274	01
PROCESO	CONSULTA No. 171 de 2022						
DEMANDANTE	JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 352 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Incrementos Pensionales						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 10 de abril de 2019.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2019-00274-01

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al demandante los incrementos pensionales del 14% por hija discapacitada a cargo, indexación y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante fue pensionado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por el riesgo de vejez a partir del 28 de abril de 2007, mediante Resolución GNR No.015301 de 2007. EL actor tiene a su cargo una hija discapacitada llamada LAURA LÓPEZ BEDOYA; pensionado e hija viven bajo el mismo techo, ella depende económicamente de su progenitor, no recibe pensión alguna, está inscrita como beneficiaria en la EPS y por ello, se solicitó incrementos pensionales, súplica que al momento de la presentación de la demanda no había sido respondida.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 21 del Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 18 de octubre de 2022, notificado por Estados el día 19 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda acepta que el demandante es pensionado por vejez mediante Resolución No. 015301 de 2007 y que el actor es padre de hija discapacitada según prueba.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Expuso como razones de defensa que los incrementos pensionales se encuentran derogados desde la expedición de la Ley 100 de 1993, pues allí no se reglamentaron, y además en el artículo 289 se dispuso que tal normatividad “salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”; lo que no aplica en este caso, ya que el ISS jamás le reconoció dicho beneficio de los incrementos a una persona antes de pensionarse, así que solo se generaría el derecho a momento de pensionarse, cosa que se hizo en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no tiene, por lo tanto derecho adquirido, ni puede pedir que se le aplique la regla de la condición más beneficiosa. Así mismo señaló el reciente pronunciamiento de la Corte en su sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2019-00274-01

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DEL PAGO DE INCREMENTOS PENSIONALES; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCIÓN EXCEPCIÓN INNOMINADA, COSA JUZGADA Y COMPENSACIÓN.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de la Resolución No. 015301 de 2007, escrito del 27 de febrero de 2019 mediante el cual Colpensiones da respuesta a derecho de petición; petición de 07/02/2019, Registro Civil de nacimiento No. 29518723; certificación de afiliación al S. S. S. en Salud; comprobante de pago, dictamen de calificación de invalidez emitido por Confenalco; copia de la cedula del actor y de la hija Laura López Bedoya. (Documentos obrantes como anexos de la demanda sin foliatura digital del Expediente)

Es de anotar que el Juez de Instancia, decidió no practicar la prueba de interrogatorio ni testimonial, de conformidad con el artículo 53 del C.G.P. y 48 del estatuto procesal, a razón de que se puede prescindir por haber elementos suficientes para despachar el asunto.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 15 de mayo de 2020, absolvió a la entidad demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El Juez de Instancia para basar su decisión inicio haciendo un análisis de la vigencia de los incrementos pensionales y de indicar la finalidad que tienen las Sentencias de Unificación, indica que la Sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional concluyó que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 el derecho de los incrementos pensionales que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció el ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio de que todos modos tales incrementos resulten incompatibles con el artículo 48 de la carta política en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005; y que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-461 de 2013, donde se establece la obligatoriedad de las *ratione decidendi* de este tipo; se acogerá a la línea la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019; pues en el caso concreto del señor JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA, quedó demostrado con la Resolución N°083157/2013 que la entidad le reconoció pensión de vejez en aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de un beneficiario del régimen de transición; sin embargo, que su pensión se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ende no le asiste derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo.

En cuanto a las costas estimó costas a cargo del demandante en suma de \$100.000.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2019-00274-01

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el apoderado sustituto de la entidad demandada, el día 24/10/2022, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

Señala que los incrementos pensionales previstos en el Decreto 758 de 1990 — esto es, para las pensiones mensuales de invalidez y vejez por cónyuge, compañero(a) o hijos menores o inválidos a cargo del beneficiario fueron derogados por la Ley 100 de 1993. (SU 140 marzo 28 de 2019 Mp Cristina Pardo Schlesinger).

De acuerdo con la sentencia con ocasión a la expedición de la Ley 100 de 1993 el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a Regir.

Tal Derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mencionado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994. La Corte por último recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 01 de 2000 que adicionó el artículo 48 de la Constitución política de Colombia. Por lo anterior, solicito respetuosamente tener en cuenta este último pronunciamiento que ya es reconocido por los despachos judiciales en todo el país para Confirmar la sentencia absolutoria.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, concretamente por hija discapacitada; y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados y relevantes:

1. Mediante Resolución 015301 de 2007, en otrora INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez al señor JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA, al ser beneficiario del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo lo dispuesto en el Acuerdo 049/1990, a partir del 28 de abril de 2007, en cuantía de un (1) SMLMV (fol. 8-9 de la demanda más anexos, sin numeración digital)
2. Se cuenta con el escrito del 27 de febrero de 2019 emitido por Colpensiones, por medio del cual la entidad demandada niega la solicitud de reconocimiento de incrementos pensionales.
3. Se aportó derecho de petición radicada el 27/02/2019 ante Colpensiones con stiker de radicación 2019-2663450. (fl. 14 demanda)
4. Según Registro Civil de Nacimiento No. NUIP AYL 0250524, de Laura López Bedoya, tenemos que nació el 27 de enero de 1995, es hija de José Humberto López Zapata y Luz Marina Bedoya Ochoa. (Fl. 15-16 demanda)
5. También se tiene certificación expedida por la EPS COOMEVA, de fecha 13 de febrero de 2019, donde se relaciona a las personas que conforman el grupo familiar del actor, y quienes están afiliados a dicha entidad de Seguridad Social, apareciendo la señora Luz Marina Bedoya de López en calidad de cónyuge y Laura López Bedoya en calidad de hija. (fl. 16-17 de la demanda)
6. Como prueba se aportó copia del dictamen para calificación de invalidez, realizada a Laura López Bedoya por la empresa COMFENALCO, quien fue calificada con porcentaje del 59.85% de origen común dirigido a la EPS, de quien se dice “PTE CON DX DE RETARDO MENTAL SEVERO, EPILEPCIA EN TTO. MEDICO. HABLA MUY POCO, CON MALA PRONUNCIACION, REALIZA SUS ACTIVIDADES DE AUTOCUIDADO BAJO SUPERVISIÓN, COMPORTAMIENTO INFANTIL, NO SABE LEER NI ESCRIBIR” (fl. 23-24 de la demanda)
7. Copia de la cedula del actor que no deja duda nació el 13 de abril de 1947 contando a la fecha con 75 años de edad.
8. Adicionalmente se aportó copia de la cedula de Laura López Bedoya quien se identifica con el No. 1.001.233.686, de quien se dice nació el 27 de enero de 1995. (fl. 27 demanda)

De los incrementos pensionales

Establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2019-00274-01

- a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los **hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes** o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, **por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.** (...)* (subrayado y destacado por el DESPACHO).

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, se tiene varias posturas, basadas inicialmente en que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del Sistema normativo de la Seguridad Social, en ninguna parte se refiere a que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado. Igualmente, el inciso 2° del Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, al fijar los alcances de las normas del régimen de prima media con prestación definida dispuso:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

Y que además los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez, respectivamente, pero nada dispusieron con respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, y ello se entiende toda vez que el mismo artículo 22 del Decreto 758 de 1990, al referirse a la naturaleza de los incrementos pensionales, determinó que estos no formaban parte integrante de la pensión de vejez ni de invalidez.

Adicionalmente, se indicaba que las pensiones de vejez y de invalidez de origen común del régimen de prima media con prestación definida, han sufrido modificaciones tales como la Ley 797 de 2003, la cual tampoco derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, además, los cambios introducidos a la Ley 100 de 1993 no le resultan contrarios.

Postura que era acogida por la H. Corte Suprema de Justicia ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto, argumentándose en dicha oportunidad lo siguiente:

“El recurrente buscó convencer a esta corporación que el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 desapareció, en razón a que fue omitida su mención dentro de las normas derogadas. Para resolver la dubitativa interpretación, acudiremos al Art. 21 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de las normas. Esto nos conduce a que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma, prevalece la más favorable al trabajador y que la que se adopte debe aplicarse en su integralidad. (...)

Es verdad que los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada ley 100, pero ello no significa que pierdan su vigencia; por el contrario, si tal normatividad no los reguló, no quiere decir que los hubiera derogado, entonces en ese orden conserva su pleno vigor.

Más adelante nos recuerda que los arts. 31, 34 y 40 de la ley 100 no dispusieron nada respecto a los mencionados incrementos. Pero no explica su confusión con el Art. 365 del régimen general de pensiones que retrotrajo el régimen anterior o sea, el del Acuerdo ISS 049 de 1990 que se aplica a todos quienes reúnan las condiciones fijas por dicha normatividad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2019-00274-01

Finalmente, el recurrente aduce una indebida aplicación del Art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues dicha norma según su entender derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, los incrementos a las pensiones para los beneficiarios del régimen del acuerdo I.S.S. 049 de 1990, ya por derecho propio o por el de transición no pueden ser contrarias, por reconocimiento expreso de la misma norma al decir que esta “salvaguarda los derechos adquiridos” (Cas. Lab. Sent. jul. 27/05, radicado No. 21517 M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz).

Posición ratificada por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-395 de 2016, donde se indicaba que a la luz de los principios de favorabilidad, inescindibilidad y respecto de los derechos adquiridos se planteaba que el art. 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó los incrementos pensionales ni expresa ni tácitamente para los beneficiarios del régimen de transición.

Bajo esas consideraciones, se tenía que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, conservaba su vigencia en el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, siendo adición y complemento de ella, en las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por lo que se consideraba que, de cumplirse las condiciones normativas, es procedente reconocer el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo a los beneficiarios que acrediten los requisitos legales ya mencionados.

Posteriormente, se encontró analizar los incrementos pensionales, no desde su vigencia, sino desde el tema de prescripción, aplicándose en la regla general de prescripción en materia laboral, esto es según lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y la S.S. y 151 del C.P.T. y la S.S.

El artículo 488 del C. S. del Trabajo y de Seguridad Social reza:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

A su vez el artículo 151 del C. P. del Trabajo y de la S. S., establece sobre la prescripción:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Argumento que fue acogido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 27923 del 12 de diciembre de 2007, puntualizó con relación a la prescripción del incremento del 14%, que por no hacer parte esencial de la pensión, puede quedar afectado por el fenómeno de la prescripción:

“En relación a la prescripción del incremento del 14%, de manera reiterada esta Sala ha sostenido que por no hacer parte esencial de la pensión pueden quedar afectados por el fenómeno de la prescripción. Este ha sido el precedente vertical trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 12 de diciembre de 2007, proferida en el proceso radicado bajo el número 27923, con ponencia de la Dra. Elsy Pilar Cuello Calderón: “...No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2019-00274-01

pensionado, no solo por expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no. La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes de favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción. De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben, sino se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”... Sea ésta la oportunidad para dejar sentado que el conteo debe hacerse desde el momento en que la entidad administradora expide el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y no a partir del momento en que ésta se causa, dado que puede suceder que solo un tiempo después de causado el derecho, se entre a disfrutar el mismo, y es desde ese disfrute en que empieza a contarse el término prescriptivo.

Por tanto, en prolijamiento y aplicación de la jurisprudencia anteriormente citada, se determina que el término prescriptivo trienal consagrado en los artículos 488 y 151 del C.P. del T. y de la S.S, había surtido efecto...”

Posteriormente, sobre dicho tema de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia vía tutela, indicó el derecho a los incrementos prescribe, como se lee en Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de esa Corporación, calendada el 3 de mayo de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, expediente radicado 60152.

Sin embargo, la posición de la Corte Constitucional al respecto a los incrementos pensionales no ha sido pacífica, pues en diversas ocasiones ha controvertido lo indicando por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral cuando indicaba que los incrementos no hacen parte de la pensión, lo cual significa que no gozan de los atributos pensionales como la imprescriptibilidad; como lo fue en la Sentencia SU 310 de 2017 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, donde la Corte indicó que al subsistir el derecho sin importar las causas que los originan éstos se tornan imprescriptibles sin perjuicio de aplicar el fenómeno trienal extintivo a las mesadas no reclamadas (art. 488 C.S.T. Y 151 C.P.L.); pero mediante Auto 320 de 2018 la misma Corte Constitucional declaró la nulidad de esa Sentencia por haberse omitido pronunciarse sobre la vigencia de los incrementos a la luz del Acto Legislativo 001 de 2005.

Es por ello que la H. Corte Constitucional a fin de unificar sus criterios en materia de los incrementos pensionales, pero analizándolos desde la perspectiva traída por el Acto Legislativo, profiere la **Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, postura que se encamina a la extinción de los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues es factible concluir que los incrementos creados por el Seguro Social desaparecieron del régimen jurídico colombiano con la expedición del Sistema General de Pensiones en virtud de la derogatoria orgánica, y al no constituir segmento de la prestación económica principal conforme lo indica el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, resulta imposible revertirlo en ultractivo del régimen de transición que solo atañe a las condiciones de edad, tiempo y monto de la ley anterior según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Lo anterior, sin que ello implique que frente a aquellas pensiones causadas en vigor del acuerdo 049 de 1990 pero reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 pueda predicarse la noción de derechos adquiridos en pro de perseguir el pago de los incrementos pensionales pues es apenas lógico que al consolidarse la pensión directamente a la luz del Decreto 758 se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma. Además la Corte

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2019-00274-01

indicó, todo ello sin perjuicio de que todos modos tales incrementos resulten incompatibles con el artículo 48 de la carta política en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005; pues por los incrementos pensionales no se realizó cotización alguna, y en dicho Acto Legislativo se estableció que solo se podía reconocer prestaciones sociales sobre las cuales se haya cotizado, y al no existir cotización expresa por los incrementos pensionales no habría lugar al reconocimiento de éstos.

Frente a la postura de la Sentencia SU-140 de 2019, la Corte Suprema de Justicia ha realizado, según lo encontrado por esta Judicatura, dos pronunciamientos, uno por la Sala Laboral de Descongestión emitido en junio de 2019, pero es claro que la Sala de Descongestión no puede cambiar el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral, quien hasta el momento viene indicando que se encuentran vigentes. Y posteriormente, en julio de 2019 se emitió un pronunciamiento por la Sala Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019, sentencia en la cual la Corte reconoce unos incrementos pensionales, pero no puede servir para cotejarla con la Sentencia SU-140 de 2019, porque esta persona era pensionada antes de 1994, y en ese sentir concluye la Corte que hay lugar al reconocimiento de los incrementos.

Si se analiza lo dispuesto en la sentencia de unificación, se concluye que la Corte fue clara en que se debían respetar los derechos adquiridos por expresa disposición del Acto Legislativo 001 de 2005, y que claramente en las prestaciones causadas antes del 1° de abril de 1994 debían reconocerse los incrementos pensionales, haciendo claridad que la causación es cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo, así posteriormente se hubiere reconocido la prestación.

De igual manera se tiene la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STN 3307 del 18 de marzo de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas, sentencia de tutela contra el Tribunal Superior de Medellín, la cual se interpuso a efectos de que se reconocieron unos incrementos pensionales pues el Tribunal había aplicado la Sentencia SU 140 de 2019 a procesos que fueron presentados con anterioridad a la expedición de la mencionada sentencia de unificación; y donde la Corte determinó que era factible la aplicación de la Sentencia SU 140 de 2019, pero dejó determinadas otras circunstancias, como es que la Corporación prescribe el reconocimiento de los incrementos pensionales.

Esta Judicatura en virtud de la fuerza vinculante de la Sentencia SU-140 de 2019, se acogerá a lo allí dispuesto, y procederá a estudiar el caso concreto, a fin de determinar si hay lugar a confirmar la sentencia consultada.

CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta Agencia Judicial, que el señor JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA fue pensionado mediante Resolución 015301 de 2007, bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 pero en aplicación del régimen de transición lo que hace necesario advertir que fue con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que se le reconoció la pensión de vejez, por tal motivo no le asiste derecho al incrementos pensional por cuando el demandante causó el derecho a la pensión entrada ya en vigencia la ley 100 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2019-00274-01
1993; y por ende ha de confirmarse la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas.

COSTAS

Sin costas en ninguna de las instancias, debido a que el pronunciamiento de la SU-140 de 2019 se publicó precisamente en el año en que el actor presentó la demanda, cuando el demandante consideró que tenía derecho a los incrementos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. **REVOCA** en relación a costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en ninguna instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf63ef14d8913be0a99ae805b6d89db70d5bde785433515ea02d6b4da9160f4**

Documento generado en 25/10/2022 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>